



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm 127, correspondiente al día 6 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Colomé y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Viloví á D. Jaime Olivella, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. José Antonio Colomé y D. José Busquets contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que declaró capaz legalmente para ser Concejal en Viloví del Panadés á Don Jaime Olivella y Carbó.

Resulta que los mencionados Colomé y Busquets reclamaron ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de Olivella por ser Depositario de fondos municipales, y que en la sesión celebrada en 1.º de Junio fué declarado capaz; pero anulada dicha sesión por la Comisión provincial á causa de no haber concurrido á ella los cuatro Secretarios de la mesa, como debieron, pues en Viloví no hay más que un Colegio, se dispuso por la misma Comisión que se reuniera de nuevo en debida forma; y hecho así, fué por mayoría de votos vuelta á declarar la capacidad de Olivella, pues que, si bien habia sido

depositario, renunció, y en 9 de Junio tomó posesión el que le reemplazó, según así aparece de una certificación del Alcalde.

Reclamado el acuerdo del Ayuntamiento y los Comisionados para ante la Comisión provincial, esta lo confirmó, apoyándose en que la incompatibilidad que existía en Olivella habia desaparecido antes de tomar posesión del cargo de Concejal con su renuncia del de Depositario.

Establece el art. 43 de la ley Municipal que no pueden ser Concejales, entre otros los que, desempeñan funciones públicas retribuidas, y es indudable que á la fecha de la toma de posesión ya no se hallaba en tal caso D. Jaime Olivella, á quien consta que se le habia sustituido en su cargo, según aparece del documento oficial unido al expediente.

Estuvo, pues, ajustado á la ley el acuerdo de la Comisión provincial, y, en su consecuencia, la Sección opina que puede confirmarlo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid núm. 126, correspondiente al 5 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Celso de Castro y D. Juan Méndez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró validas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Cortegada en el mes de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Abril próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha

examinado la Sección el expediente adjunto, del que resulta:

Que contra las elecciones municipales celebradas en los días 1.º al 4 de Mayo de 1887 en Cortegada, Orense, presentaron una protesta D. Celso de Castro y otro, fundada en que el Alcalde habia alterado el distrito y Colegio después de publicada la convocatoria; en que no se habian repartido á la mayor parte de los electores las cédulas talonarias, cometiéndose falsedades en algunas de las entregadas; en que se habian infringido los artículos 38 y 39 de la ley Electoral, dificultando la entrada de los electores en el Colegio ó impidiendo con violencia á algunos que penetrasen en el mismo, así como á un Notario que pretendía presentar una protesta fundada en los hechos referidos; en que no se habia expuesto al público dos días antes de la elección una copia certificada de las listas electorales; y en que no se habia anunciado la elección según dispone la ley.

A esta protesta no se acompañó prueba alguna en que se demostrase la veracidad de los hechos que la servían de fundamento, y reunidos el día 1.º de Junio los comisionados de la Junta general de escrutinio, fundándose en que no era cierto que se hubiera variado el distrito ni Colegio, sino el sitio donde debia reunirse éste para celebrar las elecciones, lo que obedeció á que uno de los autores de la protesta, D. Celso de Castro, dueño de la Casa que ocupaba el Ayuntamiento, le obligó á desalojarla y á buscar, por lo tanto, otra en que celebrar las elecciones; y en que eran completamente falsos todos los demás hechos que servían de base á la protesta, acordaron declarar válidas las elecciones, y como recurriesen los autores de aquella ante la Comisión provincial, esta Corporación confirmó dicho acuerdo, lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E. por D. Celso de Castro, y que la Secretaría de ese Ministerio entiende que debe desestimarse.

Celebradas unas elecciones, se entiende que en ellas se ha dado exato cumplimiento á la ley, siempre que no se demuestre lo contrario, lo que no han hecho los recurrentes, pues se han limitado á presentar contra las elecciones últimamente verificadas en Cortegada, una protesta que hacen contra varios hechos, cuya veracidad ni siquiera han pretendido

justificar, apareciendo en cambio del expediente que uno de sus firmantes era Secretario del anterior Ayuntamiento, hoy suspenso, y que, llevado sin duda de su animosidad contra la actual Corporación, en cuanto tomó ésta posesión, la hizo desalojar el local de que era dueño.

Por todo ello,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

En la Gaceta de Madrid núm. 128, correspondiente al día 7 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Cordero Aguilar contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Alconchel en los primeros días del mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En los primeros días de Mayo último se verificaron elecciones municipales en Alconchel, provincia de Badajoz; y el cuarto día de votación se reclamó contra su validez, fundándose en la protesta, que fué desestimada por la mesa electoral, en que habian mediado coacciones y ofertas.

No se presentó nueva reclamación durante la segunda quincena de Mayo; pero en 1.º de Junio, estando celebrando sesión extraordinaria el Ayuntamiento en unión con los comisionados de la Junta general de escrutinio, solicitaron D. Juan Corde-

ro, firmante de la protesta antes mencionada, y el primero y segundo Teniente de Alcalde, que se examinasen varios testigos que presentarían para probar las coacciones á que la protesta se refería, siendo desestimada su pretensión:

En vista de ella, D. Juan Cordero se dirigió á la Comisión provincial pidiéndola que admitiese una información, y el 12 de Junio presentó una, hecha á su instancia por el Juzgado municipal; la Comisión declaró las elecciones válidas, como lo habían hecho los comisionados de la Junta de escrutinio, y contra su acuerdo ha recurrido enalzada á ese Ministerio el mencionado D. Juan Cordero, expresando que parte del vecindario de Alconchel está dispuesto á dar las pruebas que V. E. crea convenientes acerca de la veracidad de los hechos en que la pretensión de nulidad se funda.

Con estos precedentes, y fijándose la Sección en la información testifical que acompaña al expediente electoral de Alconchel, única prueba aducida contra la legitimidad de las elecciones, expondrá á la consideración de V. E. que procede declararlas válidas, pues nada hay en esa información que pruebe adolecen de vicio de nulidad. Redúcese, en efecto, á las declaraciones de varios testigos, designados por el reclamante y de los cuales unos afirman que han oído á varios electores decir que habían votado contra su voluntad; otros dos que habían sido despedidos por sus amos en cuanto votaron la candidatura contraria á la que los había recomendado; otro, que oyó decir á un elector que le había sucedido lo mismo; y otro, que no fué admitido votar porque figuraba en las listas con el nombre y apellido de su padre.

Estas manifestaciones, hechas por un corto número de personas ante el Juez municipal, que en su mayor parte son de referencia y que versan sobre hechos aislados, no constituyen motivo para la anulación de unas elecciones, y por consiguiente;

La Sección opina que procede declarar válidas las de Alconchel »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

En la Gaceta de Madrid núm. 117, correspondiente al día 26 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente incoado en virtud de recurso de alzada interpuesto por la Diputación provincial contra providencia de ese Gobierno que suspendió un acuerdo de la misma sobre traslación de la capitalidad del término municipal de Villech Estana, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Febrero próximo, anterior se ha remitido á informe de la Sección el expediente instruido para trasladar la cabeza del término municipal

de Villech Estana desde el primer pueblo al segundo.

Según resulta de los adjuntos documentos, se había intentado, en 1885 tal variación; mas la Diputación provincial no accedió á ello, porque no aparecía que la aceptase la mayoría del vecindario.

En Septiembre de 1886 se instruyó nuevo expediente, en que solicitaron la traslación 45 vecinos; y el Ayuntamiento por su parte tomó acuerdo en el mismo sentido por cuatro votos contra uno en 16 de Octubre siguiente.

La Diputación provincial de Lérida, en sesión de 10 de Noviembre de 1887, acordó según se pretendía, y que se llevara á efecto su resolución por ser ejecutiva, puesto que se había tomado de conformidad con los interesados.

Así las cosas, acudieron al Gobernador de la provincia 26 vecinos del Municipio para que suspendiera el acuerdo de la Diputación, por creer que al adoptarlo se infringía el artículo 7.º de la ley Municipal.

Accedió aquella Autoridad á lo que se pedía, después de reclamar los antecedentes, fundándose en que el cambio no es conveniente y en que no era propicia á la medida la mayoría de los vecinos, ya que 49 de los 81 que cuenta el término, más los que pedían la suspensión, no estaban conformes con ella.

Contra esta suspensión se ha alzado ante V. E. la Comisión provincial por entender que habiendo la Diputación obrado dentro del círculo de sus atribuciones, sin incurrir en delincuencia ni cometer infracción legal, no podía ser suspendido su acuerdo, por más que la mayoría del vecindario haya podido después la suspensión.

Examinados los antecedentes, halla la Sección que su cometido se reduce á averiguar si fué procedente la determinación del Gobernador.

Para ello ha de tener presente que ninguna de las disposiciones citadas por los que en distinto sentido han intervenido en el asunto se ha dicho que para ser ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales en la materia sea necesario que se hayan adoptado de conformidad con todos los interesados, sino que para tener aquel carácter no han de discurrir de los tomados por mayoría de los Ayuntamientos y de los vecinos.

Ahora bien: aparece que 49 de éstos han resistido el establecimiento en Estana de la cabeza del Municipio, que 26 han pedido la suspensión del acuerdo de la Diputación, y que aquéllos, aun sin contar con éstos, forman la mayoría de los 81 que constituyen el vecindario, según la certificación del Secretario del Ayuntamiento de 18 de Octubre de 1886.

Resulta, pues, que el acuerdo de la Corporación provincial no ha sido conforme con los deseos de la mayoría del vecindario, y que la aprobación había de ser, en su caso, objeto de una ley, según lo dispuesto en el art. 7.º de la orgánica de 2 de Octubre de 1877.

No era, por tanto, ejecutivo: quedaba en suspenso indefinidamente, ó hasta la resolución de las Cortes con el Rey, por ministerio de la misma ley, pidiérase ó no su suspensión y el Gobernador de la provincia no hizo más que obrar en consecuencia con ella.

En este concepto, opina la Sección que puede V. E. servirse confirmar la suspensión decretada por dicha Autoridad del acuerdo en que la Diputación provincial de Lérida resolvió que se trasladase á Estana la ca-

beza del término municipal de Villech Estana.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. á los efectos oportunos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

En la Gaceta de Madrid núm. 116, correspondiente al día 25 de Abril, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Haro y la de Ezcaray, se verificará por el orden y detalle siguientes y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Haro y Ezcaray, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Haro á la de Ezcaray y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Haro y la de Ezcaray (provincia de Logroño).

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Haro á la de Ezcaray, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio se presta en carruaje y de 5 si á caballo, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista, el número suficiente de carruajes mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Abril de 1888.—El Director general, A. Mansi.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alcántara, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

D. Pio Navarro y Jimenez, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sujeto cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que sobre las tres de la madrugada del día 10 de Junio del año último, viniendo de Portugal por la Aceña del Perdigon en dirección á la era de la Cumbre y que una vez en territorio Español, al notar se aproximaban los Carabineros del Reino, salió en precipitada fuga, dejando abandonada

36 cabezas de ganado lanar, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento de que en otro caso le seguirá el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cáceres á 9 de Mayo de 1888.—Pio Navarro —Por su mandato, Antonio Escobar.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CÁCERES.

Subasta de pesos y medidas.

El día 28 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el salon de estas Casas Consistoriales, la subasta del arbitrio de pesos y medidas para el mercado público de esta ciudad, por el término de tres años, bajo el tipo y condiciones consignadas en el expediente que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho acto.

Cáceres 11 de Mayo de 1888.—El Alcalde Presidente, Pelayo.

HERVÁS.

Anuncio.

No obstante haberse convocado por medio del Boletín oficial de la provincia á los señores Alcaldes de los pueblos que componen el partido de instrucción de Hervás, para que el 9 del que rige hubieran acudido á esta localidad con el objeto de proceder al exámen, discusión y aprobación del presupuesto y reparto de gastos carcelarios, que ha de servir para el año de 1888 á 1889, se les convoca de nuevo al fin indicado, para que el 30 del actual y hora de las nueve de su mañana, comparezcan en la sala de sesiones de este Ilustre Ayuntamiento; en cuyo día se dará por terminado este asunto, sea cualquiera el número de representantes que concurran.

Hervás 10 de Mayo de 1888 —El Alcalde, Clímaco Martín.

CABEZUELA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Terminado el contrato con el Médico titular de esta villa, se encuentra vacante la plaza con el sueldo anual de 996 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia gratuita á 70 ú 80 familias pobres que se le designen.

Los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873, la solicitarán en el término de 30 días, contados desde el de la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio, debiendo obrar en esta Alcaldía los documentos á mas tardar el último día en que termine el plazo del concurso, sin que sean admisibles los que se presenten por otro conducto antes ó despnes de dicha fecha.

Cabezuela 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Gomez Torres.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones de agravios que consideren pertinentes á su derecho.

Navalmoral de la Mata á 11 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Gallego.—El Secretario, Pedro Hernandez.

VALDEMORALES.

Exposición del padron de cédulas personales

Terminado el padron de cédulas personales para el ejercicio económico de 1888 á 89, correspondiente á esta localidad, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que los individuos comprendidos en él puedan formular las quejas que consideren oportunas dentro del plazo de 8 días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente con el fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Valdemorales 9 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Antonio Acedo.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

El apéndice al amillaramiento de riqueza pública de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles en el próximo ejercicio económico de 1888 á 1889, se halla expuesto al público en juicio de agravios en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde esta fecha, en cuyo periodo, se admitirán las reclamaciones que consideren fundadas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, con el fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Valdemorales 9 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Antonio Acedo.

SAUCEDILLA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

El apéndice de riqueza pública de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico próximo venidero de 1888 á 89, se halla expuesto al público desagravio por término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo los contribuyentes enterarse de las alteraciones hechas en expresado apéndice.

Saucedilla 10 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Gumersindo Gonzalez.

CAÑAMERO.

Subasta de consumos.

Habiendo aprobado la Administracion de impuestos de la provincia el acta proponiendo hacer efectivos los consumos de esta villa para 1888 á 89, por remates á venta libre de las especies que las constituyen, se anuncia en el Boletín oficial que el primer remate tendrá lugar en esta casa consistorial el 20 del presente mes, principiando á las diez y concluyendo á las doce del día, y si no tuviere efecto se dará el segundo el 31 del mismo mes, principiando y concluyendo á las horas ya citadas, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes.

El que remate ha de obligarse á lo que disponga el poder legislativo en el aumento ó baja del cupo que lo es de 6.142 pesetas 75 céntimos, que en globo y por todos los ramos ha de ser objeto de la subasta.

En los períodos de estar al público los vecinos y forasteros que quieran tomar parte, pueden enterarse en esta Secretaría del Ayuntamiento, del pliego de condiciones que obra en el expediente.

Para admitir proposicion al remate, ha de acreditarse tener hecho el depósito del 2 por 100 en la caja municipal.

Lo que se hace público para comun inteligencia.

Cañamero 9 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Delgado.

SANTA MARTA.

Subasta de consumos.

Per acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arrienda á venta libre, ya en junto, ya tambien por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta villa y su término, por el consumo de todas las especies comprendidas en las tarifas oficiales, durante el ejercicio de 1888 á 1889.

Cuyos remates tendrán lugar en esta casa consistorial, los días 20 y 31 del próximo mes de Mayo de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo el tipo total de 924 pesetas, y 64 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, segun se expresa en el siguiente cuadro.

Especies.	Total tipo de cada ramo.	
	Pstas.	Cns.
Carnes de vaca, lanares y cabrias.....	28	77
Idem de cerda.....	101	50
Aceites de todas clases...	81	20
Aguardiente, alcohol y licores.....	85	79
Vinos de todas clases.....	253	68
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	6	9
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	20	30
Trigo y sus harinas.....	162	40
Cebada, centeno, maiz y sus harinas.....	81	20
Los demas granos y legumbres.....	4	6
Pescados de mar y rio.....	3	4
Jabon.....	40	60
Carbon vegetal.....	8	12
Sal comun.....	47	89
Total.....	924	64

Santa Marta y Abril 28 de 1888.—El Alcalde,

La licitacion y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este municipio, debiendo advertirle que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar previamente en arcas municipales de esta villa, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en el importe de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo, ó en otro caso fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Santa Marta 28 de Abril de 1888.—El Alcalde, Francisco Sanchez.

SANTA ANA.

Subasta de consumos.

En los días 20 y 31 del corriente mes de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera y en su caso la segunda subasta del arrendamiento á venta libre de los derechos de las especies comprendidas en la tarifa de consumos, bajo el tipo del encabezamiento señalado para el Tesoro, y recargos acordados; y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Lo que se hace público para que deseen presentarse licitadores.

Santa Ana 9 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Martin Regodon.

TORRE DE SANTA MARIA.

Subasta de consumos.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados y aprobacion de la Administracion de propiedades é impuestos, el arriendo en conjunto de todos los derechos del consumo con libertad de ventas, para el año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo anual de 3.929 pesetas 43 céntimos, con inclusion de todos los recargos autorizados; se hace saber al público, que la primera subasta se celebrará el día 21 del actual de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta poblacion.

Para ser postor es condicion indispensable justificar ante la Comision de subasta, haber depositado en el arca municipal el importe del 2 por 100 de la cantidad total del remate.

La subasta se verificará por pujas á la llana constando las demás condiciones en el expediente que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para cuantas personas gusten enterarse y que ajustadas á Reglamento se dan aquí por reproducidas.

Si en dicha subasta no hubieses postor que cubra el tipo expresado, se celebrará segundo remate el día 31 de relacionado mes á la hora y sitio de la anterior, admitiendo posturas por las dos terceras partes del importe del primer remate.

Torre de Santa Maria 12 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Miguel Serrano Bote.—D. su orden, Lucas Redondo, Secretario.

PERALEDA DE SAN ROMAN.

Subasta de consumos.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha señalado para que tenga efecto la primera subasta del arrendamiento á venta libre, de los derechos que devenguen las especies de consumo y sal de este pueblo en el año económico de 1888 á 1889, el domingo 20 del actual de diez á once de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, y la segunda para en el caso que no tuviese efecto la primera, el domingo 27 del mismo mes, en el propio local y hora.

Se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Peraleda de San Roman 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Eugenio Leon.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Subasta de consumos.

Ne habiendo tenido efecto la primera subasta de las especies de consumos de este pueblo por falta de licitadores, se señala para la segunda el día 21 de los corrientes de nueve á diez de su mañana, en las Casas Consistoriales de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Robledillo de Trujillo 11 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Alonso Alías.

TORREMOCHA.

Subasta de consumos.

El día 21 del actual mes y hora de las diez á doce de su mañana, tendrá lugar ante la comision que tiene designado el Ayuntamiento y en las Casas Consistoriales de esta villa, la primera subasta de las especies de consumos en junto ó separado, á venta libre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento en el acto del remate para el próximo ejercicio de 1888 á 1889, á saber:

Especies.	Total tipo de cada ramo.	
	Pstas.	Cts.
Carnes de cerdo frescas y saladas.....	3654	
Carnes vacunas, lanares y cabrias.....	406	
Aceites de todas clases...	1624	
Aguardientes y licores...	812	
Vinos de todas clases....	2436	
Granos y sus harinas, de cebada, centeno y habena.....	1522	50
Pescados de rio y de mar.	203	
Vinagre de todas clases...	203	
Jabon duro y blando....	507	50
Arroz, garbanzos, habas y sus harinas.....	1015	
Carbon vegetal.....	103	3
Trigo y sus harinas.....	4074	21
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	122	9
Sal comun.....	404	2
Total.....	17086	35

Caso en que no se hicieran proposiciones en la primera subasta, se celebrará otra segunda el día 31 de dicho mes, en el mismo y horas que la anterior, admitiéndose posturas por

las dos terceras partes de su primitivo cupo y recargos.

Torre mocha 10 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pedro Marqués.

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Recogido de un semoviente.

De mi orden se halla depositada en poder de un vecino, una jaca que se presentó en las inmediaciones de esta villa, la tarde del día 8 del actual, cuyas señas son las siguientes:

Pelo negro, capona, cerrada, lucero confuso en la frente, mordida de lobo en la nalga derecha ya cicatrizada, alzada 6 cuartas y media, está herrada de todas las cuatro patas.

Lo que se anuncia al público para que su verdadero dueño se presente á recogerlo con documento que acredite su pertenencia.

Arroyomolinos de Montanchez 12 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Gonzalez.—El Secretario, José de Aguirre Samaniego.

ABERTURA.

Extravío de un semoviente.

El día 4 del presente mes, desapareció de una propiedad de Juan Izquierdo del pueblo de Abertura, una jaca capona, cerrada, de pelo castaño, frontina, la mano izquierda aporrillada, paticalzada de un pie y una mano.

Abertura 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Casco.

ANUNCIOS.

LA PREVISION ESPAÑOLA.

COMPANIA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Á PRIMA FIJA

Capital social **2.000,000** de pesetas.

Centro Directivo en Sevilla, calle Orfila, num. 9.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

PRESIDENTE.

Sr. D. Agapito Garcia de la Aceña, comerciante y propietario.

VOCALES.

Sr. D. Faustino de Posada y Castañeda, labrador y propietario.

» Marqués de Méritos, propietario.

» D. Enrique de la Cuadra, propietario.

» Gregorio de la Maza, propietario.

DIRECTOR GENERAL

SR. D. RAMON FERRERO Y MACHARALDI

PROSPECTO.

Esta Compañía que hasta ahora no aseguraba contra incendios mas que las fincas urbanas y las valores rústicos, ha ampliado sus operaciones al ramo de industrias y establecimientos, para los cuales tiene establecidas primas mas reducidas que las adoptadas por las demas de su clase.

La circunstancia de ser puramente española unida á la formalidad con que ha cumplido todos sus compromisos, será bastante para adquirir la aceptacion y simpatias de los comerciantes, como tiene ya la de gran número de labradores.

REPRESENTANTE EN CÁCERES,

MANUEL BARRANTES PALACIO

Plazuela de Santiago, n.º 8.

Cáceres.—Tip. de Nicolás Jimenez.